



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2024-00153-00
ACCIONANTE: FABIAN RODRIGO BECERRA CARTAGENA C.C. 1.095.822.130
ACCIONADOS: - DIRECTOR GENERAL DTB
- SUPERVISOR CONTRATO 047-2024 DTB
- SECRETARIA GENERAL DTB, ASESOR JURIDICO DTB
- CONTROL INTERNO ADMINISTRATIVO DTB
- CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DTB
- ASESOR GESTION TALENTO HUMANO DTB
- ASESOR OFICINA ASESORA DE CONTRATACION DTB
- ASESOR GESTION DE CALIDAD DTB
- SINDICATO ATCONVIAL
- SINDICATO ANDETT
- SINDICATO ASTDEMP

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada la numero 680014105002-2024-00153-00 , instaurada por el señor **FABIAN RODRIGO BECERRA CARTAGENA**, identificado con la C.C. 1.095.822.130, actuando en causa propia en contra de: **DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SUPERVISOR CONTRATO 047-2024 DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR JURÍDICO DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, CONTROL INTERNO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN DE**

TRANSITO DE BUCARAMANGA, CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR GESTIÓN TALENTO HUMANO DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR OFICINA ASESORA DE CONTRATACIÓN DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR GESTIÓN DE CALIDAD DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SINDICATO ATCONVIAL, SINDICATO ANDETT, SINDICATO ASTDEMP, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Manifestó la accionante que desde el 22 de febrero de 2024 radicó un derecho de petición ante DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SUPERVISOR CONTRATO 047-2024 DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR JURÍDICO DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, CONTROL INTERNO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR GESTIÓN TALENTO HUMANO DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR OFICINA ASESORA DE CONTRATACIÓN DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR GESTIÓN DE CALIDAD DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SINDICATO ATCONVIAL, SINDICATO ANDETT, SINDICATO ASTDEMP, mediante el cual solicitó información relacionada con el contrato 047-2024 de la Dirección de Tránsito y Bucaramanga, sin que a la fecha de presentación de este trámite se hubiere dado respuesta de fondo al respecto.

3. PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar al DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SUPERVISOR CONTRATO 047-2024 DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR JURÍDICO DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, CONTROL INTERNO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR GESTIÓN TALENTO HUMANO DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR OFICINA ASESORA DE CONTRATACIÓN DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR

GESTIÓN DE CALIDAD DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SINDICATO ATCONVIAL, SINDICATO ANDETT, SINDICATO ASTDEMP, dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 22 de febrero de 2024 por el accionante.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 10 de abril de 2024 y se ordenó correr traslado a la accionada a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciara al respecto.

Una vez transcurrido el término legal otorgado se allegó pronunciamiento de algunas de las accionadas, cuyo contenido se analizará en la parte considerativa de este trámite.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si los accionados DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SUPERVISOR CONTRATO 047-2024 DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA GENERAL DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR JURIDICO DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, CONTROL INTERNO ADMINISTRATIVO DE

LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR GESTION TALENTO HUMANO DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR OFICINA ASESORA DE CONTRATACION DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR GESTION DE CALIDAD DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SINDICATO ATCONVIAL, SINDICATO ANDETT, SINDICATO ASTDEMP a la fecha resolvieron de fondo la solicitud radicada por el actor el 22 de febrero de 2024.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SUPERVISOR CONTRATO 047-2024 DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA GENERAL DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR JURIDICO DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, CONTROL INTERNO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR GESTION TALENTO HUMANO DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA,

ASESOR OFICINA ASESORA DE CONTRATACION DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR GESTION DE CALIDAD DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SINDICATO ATCONVIAL, SINDICATO ANDETT, SINDICATO ASTDEMP y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas dependencias, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte accionante se encuentra localizado en Bucaramanga, y por tanto al esperar una respuesta a su petición, es en el lugar de su domicilio donde se están causando los efectos de la vulneración a su derecho fundamental.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor FABIAN RODRIGO BECERRA CARTAGENA actuando en causa propia a solicitar la defensa de su derecho fundamental PETICION lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por la directa interesada.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por: DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SUPERVISOR CONTRATO 047-2024 DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA GENERAL DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR JURIDICO DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, CONTROL INTERNO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR GESTION TALENTO HUMANO DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR OFICINA ASESORA DE CONTRATACION DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR GESTION DE CALIDAD DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SINDICATO ATCONVIAL, SINDICATO ANDETT, SINDICATO ASTDEMP, de manera que al ser las dependencias o empleados públicos a quienes se les radico el derecho de petición presentado el 22 de febrero de 2024 por el accionante y cuya respuesta no se había obtenido para el momento de radicación de la presente acción, se encuentran plenamente legitimados por pasiva para actuar como parte accionada en el presente tramite, al

atribuírsele la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la parte actora.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el

respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”²

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental de petición, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de su derecho fundamental toda vez que de acudir a otra vía judicial se tendría que ver sometida a demoras injustificadas, que solo desgastaría el aparato judicial, lo que convierte a la tutela en la mejor opción para obtener una respuesta de fondo a sus requerimientos, sin tener que acudir al desgaste de un proceso ordinario ni verse obligado a incurrir en gastos procesales.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999³ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto⁴. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual⁵.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser

verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁶.*

Visto lo anterior, queda claro para este fallador que la parte actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al haberse interpuesto la acción de Tutela dentro de un término prudencial desde de la ocurrencia de la afectación a los derechos fundamentales de los cuales se invoca su protección.

DE LA CARENCIA DE OBJETO EN LA ACCION DE TUTELA

Para abordar esta temática se trae a colación la Sentencia T-038 de 2019 con Magistrado Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la cual se señalan las causales para que se de la carencia actual de objeto en la acción de tutela:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no

tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias²:

3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro³. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁴ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁶.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*⁷. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

² Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]; estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁷ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁸. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁹: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹⁰.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹¹. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y

⁸ Sentencia T-376/17.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

¹⁰ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

¹¹ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹². En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹³

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁴. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona

¹² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

¹³ Sentencia T-376/17.

¹⁴ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹⁵ Sentencia T-430 de 2017.

conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹⁶.”

CASO EN CONCRETO

En el caso en concreto, pretende la accionante que se ordene a los accionados DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SUPERVISOR CONTRATO 047-2024 DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR JURÍDICO DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, CONTROL INTERNO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR GESTIÓN TALENTO HUMANO DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR OFICINA ASESORA DE CONTRATACIÓN DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ASESOR GESTIÓN DE CALIDAD DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SINDICATO ATCONVIAL, SINDICATO ANDETT, SINDICATO ASTDEMP, dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 22 de febrero de 2024, mediante el cual se solicitó información relacionada con el contrato 047-2024 de la Dirección de Tránsito y Bucaramanga, sin que a la fecha de presentación de este trámite se hubiere dado respuesta de fondo al respecto.

Ahora bien, se tiene en cuenta en primer lugar que en efecto la accionante aportó el escrito de petición y la constancia de radicación del mismo ante las accionadas el 22 de febrero de 2024, evidenciando que lo solicitado corresponde a información relacionada con la celebración de un contrato celebrado por una entidad pública como es la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, por tanto su información no goza de ninguna reserva, además de solicitarse otros datos que no incluyen datos sensibles o personales.

Aunado a lo anterior, se advierte a la parte actora que al haber dirigido su solicitud a varias dependencias de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, no todas están en obligación de dar respuesta de fondo, por lo tanto, serán totalmente válidas las respuestas en las que se manifieste no tener el conocimiento o no ser competentes para dar respuesta a su solicitud.

¹⁶ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

De este modo, el Despacho procedió para mayor facilidad del desarrollo de este asunto a realizar un cuadro explicativo que contiene las solicitudes, dependencias accionadas, respuestas y entidades que han respondido al derecho de petición a la fecha, veamos:

SOLICITUDES DERECHO DE PETICION 22 DE FEBRERO DE 2024				
#	DEPENDENCIA DTB A LA QUE SE DIRIGE LA SOLICITUD	SOLICITUD	RESPUESTA	DEPENDENCIA QUE RESPONDIO
1	-DIRECCION GENERAL -SECRETARIA GENERAL	Correr traslado a todos los Sindicatos adscritos a DTB de la petición		
2	-TALENTO HUMANO -SECRETARIA GENERAL	Informar calidades académicas de CRISTIAN DAVID ORTIZ PICO Supervisor Contrato 047-2024		
3	-TALENTO HUMANO -SECRETARIA GENERAL	Desde que año CRISTIAN DAVID ORTIZ PICO hace parte de DTB Desde que año ostenta cargo que requiera título profesional		
4	-DIRECCION GENERAL -TALENTO HUMANO -SECRETARIA GENERAL	Cuántas personas ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, carrera o provisionalidad y son profesionales en derecho o afines.		
5	-DIRECCION GENERAL -TALENTO HUMANO -SECRETARIA GENERAL	Cuántas personas de libre nombramiento y remoción, cuantas de carrera y cuantas en provisionalidad cuantas personas están nombradas para cargos que requieren título de abogado o afines		
6	DIRECCION GENERAL -TALENTO HUMANO -SECRETARIA GENERAL	Cuántos de los anteriores tienen tarjeta profesional activa y cuantos la tienen suspendida		
7	-DIRECCION GENERAL -ASESOR DE CONTRATACION	Cuál es la razón por la cual se nombró en el cargo de supervisor de procesos judiciales a un funcionario no abogado		
8	-DIRECCION GENERAL -TALENTO HUMANO -SECRETARIA GENERAL -OFICINA DE CALIDAD	Que funcionarios de la DTB tienen por manual de funciones o funciones asignadas por acto administrativo la función de representar a la DTB	-Oficina de calidad manifiesta no es de su competencia	-Oficina de calidad
9	-DIRECCION GENERAL -OFICINA DE CALIDAD -SECRETARIA GENERAL -ASESOR JURIDICO -CONTROL INTERNO ADMINISTRATIVO	Que funcionarios de la DTB tienen por manual de funciones o funciones asignadas por acto administrativo la función de representar al Director de Tránsito y Transporte	-El asesor jurídico no tiene funciones de defensa judicial -Control interno administrativo indica que no tiene conocimiento no es de su competencia, sino de talento humano -Oficina de calidad manifiesta no es de su competencia	-Asesor Jurídico -Control interno administrativo -Oficina de calidad
10	-DIRECCION GENERAL -SECRETARIA GENERAL -OFICINA ASESORIA JURIDICA -ASESOR JURIDICO -CONTROL INTERNO ADMINISTRATIVO -ASESOR DE CONTRATACION	¿Indicar si la póliza de seguros adquirida para representación judicial cubre la representación judicial de los funcionarios de la entidad? En caso afirmativo, indicar el cargo del funcionario son cobijados por ese amparo.	-La gestión contractual es competencia de oficina de contratación -Control interno administrativo indica que no tiene conocimiento no es de su competencia	-Asesor jurídico -Control interno administrativo
11	-DIRECCION GENERAL -SECRETARIA GENERAL -OFICINA ASESORIA JURIDICA -ASESOR JURIDICO -CONTROL INTERNO ADMINISTRATIVO -ASESOR DE CONTRATACION	¿Actualmente existe póliza vigente de representación judicial? En caso afirmativo indicar el número del contrato y en caso negativo la razón de ello	-Asesor jurídico no tiene conocimiento, no es de su competencia -Control interno administrativo indica que no tiene conocimiento no es de su competencia	-Asesor Jurídico -Control interno administrativo
12	-SUPERVISOR CONTRATO 047-2024	Cual es su experiencia en la representación judicial		
13	-TODOS	Respecto del proceso contractual CPS 047-2024, en que calidad lo conoció, en que documentos tuvo participación. Enviar link para consulta secop o expedir copia autentica para verificar firmas.	-No conoció -No conoció -Oficina de calidad manifiesta no es de su competencia	-Control Interno administrativo -Asesor Jurídico -Oficina de calidad
14	-ASESOR JURIDICO -OFICINA ASESORIA JURIDICA -SECRETARIA GENERAL -ASESOR DE CONTRATACION	Motivo por el cual su dependencia no asumió la etapa precontractual de la CPS 047-2024 ni fue designado supervisor del contrato. Indicar si entre sus funciones está la de la representación judicial de la DTB y del Director General. Indicar el documento por el cual se le asigno esta función señalando la fecha de inicio de esta función.	-No tiene competencia de defensa judicial, el Manual de funciones es competencia de talento humano.	-Asesor Jurídico
15	-TODOS	Cuántos funcionarios de la DTB han sido representados judicial o extrajudicialmente por la entidad como	-Asesor jurídico desconoce información por ser previa a su nombramiento en el cargo	-Asesor jurídico -Control interno administrativo

		persona natural en las vigencias 2022 y 2023	-Control interno manifiesta que es de competencia de secretaría general -Oficina de calidad manifiesta no es de su competencia	-Oficina de calidad
16	-SINDICATOS	En las vigencias 2022, 2023 y 2024 los empleados públicos de la DTB han recibido apoyo económico de parte de la DTB o apoyo personal contratista de la entidad para que asuman su representación judicial en investigaciones o procesos en razón de sus funciones		
17	-DIRECTOR GENERAL -TALENTO HUMANO -SECRETARIA GENERAL	Durante el año 2024 que personas han ocupado los cargos de Asesor de contratación, jefe de oficina jurídica, asesor jurídico y secretario general señalando los extremos laborales.		
18	-TALENTO HUMANO -SECRETARIA GENERAL	Indicar si los firmantes del proceso contractual CPS 047-2024 contaban con permiso laboral durante los días de expedición de los documentos publicados y no publicados incluyendo los días 7 y 8 de febrero de 2024. En caso afirmativo indicar cargo y días de permiso.		
19	-DIRECCION GENERAL -ASESOR DE CONTRATACION -SUPERVISOR CONTRATO 047-2024	Expedir copias a costa del peticionario del proceso contractual CPS 047-2024		
20	-DIRECCION GENERAL -ASESOR DE CONTRATACION -SUPERVISOR CONTRATO 047-2024	Copia autenticada a costa del peticionario del estudio previo, minuta contractual y acta de inicio del contrato		
21	-DIRECCION GENERAL -ASESOR DE CONTRATACION -OFICINA ASESORIA JURIDICA	Cuál es la razón para que el documento publicado no lleve firmas, pero los demás contratos sí las tienen		
22	-DIRECCION GENERAL -ASESOR DE CONTRATACION -SUPERVISOR CONTRATO 047-2024	Si para el perfil del cargo (no indica cual) exigen 2 abogados, como fue posible que nombraran en el mismo a una persona natural que no cumple este requisito, como definen el valor a pagar de honorarios y desde que momento empieza a contar el termino de experiencia		
23	-OFICINA DE CALIDAD	Existe razón para que el CPS 047-2024 fuera publicado en ORIGINAL FIRMADO	-Oficina de calidad informa que revisado el sistema de gestión de calidad en el proceso de jurídica y contratación no existe procedimiento explicito para la publicación de contratos con la característica de original firmado	-Oficina de calidad
24	-CONTROL INTERNO ADMINISTRATIVO	¿Se verifico que los documentos firmados con ORIGINAL FIRMADO, los originales en efecto contengan la totalidad de las firmas originales?	-No ha realizado auditoria ningún contrato 2024	-Control interno administrativo
25	-CONTROL INTERNO ADMINISTRATIVO -OFICINA DE CALIDAD	Razón jurídica y procedimental por la cual los documentos de la CPS 047-2024 no están fechados correctamente.	-Control interno desconoce las razones por las cuales algunos documentos no llevan fechas -Oficina de calidad informa no es de su competencia	-Control interno administrativo -Oficina de calidad
26	-CONTROL INTERNO ADMINISTRATIVO	Iniciar auditoría interna sobre todos los procesos contractuales año 2024	-Está programada la auditoria para los meses de septiembre a diciembre de 2024	-control interno administrativo
27	-TODOS	No es una petición sino una advertencia	----	-----
28	-TODOS	No es una petición sino una advertencia	----	-----
29	-DIRECCION GENERAL -CONTROL INTERNO ADMINISTRATIVO -CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	Visita al expediente CPS047-2024 levantar acta con cada firmante para certificar firmas	-Control interno administrativo solicitó a Asesora de Contratación remisión de expediente sin respuesta	-Control interno administrativo
30	-CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	No es una petición.	----	-----



Ya dieron respuesta



No han dado respuesta

Según el anterior análisis realizado por este Despacho tanto del derecho de petición radicado el 22 de febrero de 2024 por el actor como de las respuestas recibidas por algunos de los accionados durante el transcurso de este trámite y a la fecha, se puede concluir lo siguiente:

- ✓ Las dependencias OFICINA DE CALIDAD, ASESOR JURIDICO, CONTROL INTERNO ADMINISTRATIVO, OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE BUCARAMANGA ya dieron respuesta de fondo al derecho de petición de 22 de febrero de 2024.
- ✓ Las dependencias DIRECCION GENERAL, SECRETARIA GENERAL, TALENTO HUMANO, ASESOR DE CONTRATACION, SUPERVISOR CONTRATO 047-2024, CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, SINDICATO ATCONVIAL, SINDICATO ANDETT, SINDICATO ASTDEMP de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA no allegaron respuesta al derecho de petición de 22 de febrero de 2024 radicado por el accionante.
- ✓ Las peticiones referenciadas en el escrito de petición de 22 de febrero de 2024 con los numerales 27, 28 y 30 no contienen ninguna solicitud concreta por lo que no son tenidos en cuenta por el Despacho, ya que no cumplen los requisitos para tenerse como petición.

De este modo, resulta claro para este fallador que desde el momento de la radicación de la petición a la fecha de hoy, transcurrió más del término legal dispuesto sin que se hubiere emitido por parte de las accionadas dependencias **DIRECCION GENERAL, SECRETARIA GENERAL, TALENTO HUMANO, ASESOR DE CONTRATACION, SUPERVISOR CONTRATO 047-2024, CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, SINDICATO ATCONVIAL, SINDICATO ANDETT, SINDICATO ASTDEMP** de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA una respuesta de fondo al respecto, ni haberse ejercido juicio contradictorio en este trámite al no haber descorrido traslado de la acción de tutela pese a habersele notificado en debida forma.

En consecuencia, considera este fallador que en efecto, las accionadas **DIRECCION GENERAL, SECRETARIA GENERAL, TALENTO HUMANO, ASESOR DE CONTRATACION, SUPERVISOR CONTRATO 047-2024, CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, SINDICATO ATCONVIAL, SINDICATO ANDETT, SINDICATO ASTDEMP** de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, vulneraron el derecho fundamental de PETICION de la parte actora, habiendo transcurrido más del término legal pertinente para dichos tramites sin que se diera respuesta de fondo alguna a los requerimientos puntuales planteados en solicitud de 22 de febrero de 2024, con excepción de las solicitudes numeradas con los números 27, 28 y 30, por considerar que no tiene una solicitud concreta.

CONCLUSION

Al no tener certeza de que se hubiere dado respuesta de fondo al derecho de petición de 22 de febrero de 2024, procede el amparo constitucional al derecho de petición invocado por el señor FABIAN RODRIGO BECERRA CARTAGENA.

Por consiguiente, se ordenará a la DIRECCION GENERAL, SECRETARIA GENERAL, TALENTO HUMANO, ASESOR DE CONTRATACION, SUPERVISOR CONTRATO 047-2024, CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, SINDICATO ATCONVIAL, SINDICATO ANDETT, SINDICATO ASTDEMP de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA si aún no lo hubieren hecho, que procedan dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la comunicación de este proveído a dar respuesta de fondo, clara y completa al derecho de petición radicado el 22 de febrero de 2024, por parte del señor FABIAN RODRIGO BECERRA CARTAGENA, identificado con la C.C. 1.095.822.130, con excepción de las solicitudes contenidas en los numerales 27, 28 y 30.

Desvincular de este trámite a los accionados **OFICINA DE CALIDAD, ASESOR JURIDICO, CONTROL INTERNO ADMINISTRATIVO, OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE BUCARAMANGA** por haber dado respuesta de fondo al derecho de petición de 22 de febrero de 2024 objeto de estas diligencias a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**—, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION del señor FABIAN RODRIGO BECERRA CARTAGENA, identificado con la C.C. 1.095.822.130, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION GENERAL, SECRETARIA GENERAL, TALENTO HUMANO, ASESOR DE CONTRATACION, SUPERVISOR CONTRATO 047-2024, CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, SINDICATO ATCONVIAL,

SINDICATO ANDETT, SINDICATO ASTDEMP de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA si aún no lo hubieren hecho, que procedan dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la comunicación de este proveído a dar respuesta de fondo, clara y completa al derecho de petición radicado el 22 de febrero de 2024, por parte del señor **FABIAN RODRIGO BECERRA CARTAGENA**, identificado con la C.C. 1.095.822.130, con excepción de las solicitudes contenidas en los numerales 27, 28 y 30.

TERCERO: DESVINCULAR de este trámite a los accionados **OFICINA DE CALIDAD, ASESOR JURIDICO, CONTROL INTERNO ADMINISTRATIVO, OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE BUCARAMANGA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que cuentan con el termino improrrogable de tres (03) días para solicitar impugnación de esta providencia, a partir del recibido de la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da57aabc5838cb3371a9666c75591b3de9b40b633566861cf51dc76d3b81b509**

Documento generado en 24/04/2024 04:14:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>